

R2020000338

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad relativa a la aplicación de una lista de reserva de auxiliar administrativo.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. Dirección General de la Función Pública. Información en materia de empleo público. Concepto de información pública. Diputación del Común.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de octubre de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud formulada a la Dirección General de Función Pública el 7 de agosto de 2020 y relativa a la aplicación de una lista de reserva de auxiliar administrativo.

Segundo.- En su solicitud la ahora reclamante manifiesta:

“Que habiendo superado el Concurso-Oposición para la selección de personal para constitución de una lista de reserva para cubrir vacantes en la categoría de Auxiliar Administrativo de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio en la Isla de Gran Canaria, convocada por Resolución de la Secretaria Gral. Técnica de fecha 11/12/2001 (adjunta) y aprobada por Resolución número 717 de 17 de junio de 2002 (adjunta) de dicha Consejería, que se expuso públicamente en el tablón de anuncios de la Consejería de Hacienda en la Calle Tomás Miller 38, y ocupando la que suscribe el número 7 de dicha lista de reserva (adjunta) y no habiendo formalizado contrato alguno en virtud de su condición de integrante de la lista. Que habiendo presentado en fecha 1 de abril de 2019 y con registro de entrada número 475914/2019 (adjunta) solicitud de acceso a la información pública para que se me informara de “cuantos contratos laborales e interinos de la categoría de auxiliar Administrativo se han efectuado desde febrero de 2002 hasta marzo de 2019, qué listas se han utilizado para esas contrataciones y en qué fecha tuvo lugar la última incorporación en tal categoría” recibiendo respuesta por Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda de

fecha 4 de junio de 2019, (adjunta) que expone que según el aplicativo SIRHUS se han

tramitado 29 contratos laborales de la lista de reserva, siendo el último contrato celebrado el 9/11/2012. Que dado que ocupó el séptimo puesto en la lista de reserva, y se han producido 29 contratos laborales de esa lista, entendiendo que se ha podido vulnerar mi derecho de prioridad, presenté nuevamente escrito a la Secretaría General Técnica – Servicio de Personal, de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, en fecha 26 de noviembre de 2019, (adjunto) exponiendo todo esto y solicitando se considerara mi contratación, si hubiera vacante, no obteniendo respuesta alguna en esta ocasión. Que en BOC de fecha 18 de abril de 2018 se publica convocatoria de Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 10 de abril de 2018, de plazas de Auxiliar Administrativo para la cobertura de plazas vacantes, cuya primera de dos pruebas se realiza en noviembre de 2019, no habiéndose celebrado aún la segunda prueba, tengo conocimiento por correo electrónico de un sindicato (adjunto), que debido a las urgentes necesidades de cobertura de plazas vacantes de los grupos C1 y C2, la Dirección General de Función Pública, ha informado que dictará una resolución por la que se constituirán unas listas de empleo provisionales de carácter extraordinario para nombramientos urgentes de estos grupos, hasta tanto finalicen los correspondientes procesos selectivos que están en marcha y se constituyan las listas de empleo definitivas derivadas de los mismos, elaborándose mientras una lista de reserva provisional con las personas que han superado el primer examen. Que sabiendo el Gobierno de Canarias que existen unas necesidades de cobertura de vacantes desde hace mucho tiempo, y teniendo conocimiento a través de mis escritos de que existe una lista de reserva activa con personas sin contratar, que se ha obviado repetidamente por las Consejerías titulares de la lista de reserva (Economía, Hacienda y Comercio) separadas ahora en tres Consejerías. Que teniendo la que suscribe constancia de la contratación por parte de la Consejería de Economía de un técnico superior de la lista de reserva de titulados aprobada en 2002 y coetánea a la lista de auxiliares administrativos a la que pertenezco, que demuestra que ambas han estado y están operativas y vigentes. Que teniendo la que suscribe constancia de que se han utilizado por la Consejería de Hacienda y la Consejería de Economía listas de reserva de otros organismos como el Servicio Canario de Salud, obviando la lista de auxiliares administrativos de 2002 vigente en ambas Consejerías. Que teniendo conocimiento mediante el periódico La Provincia del día 15 de julio de 2020 (adjunto) donde el Consejero de Hacienda y Vicepresidente del Gobierno de Canarias, D. Román Rodríguez, expresó su intención de convocar una oferta de empleo “especial” para dotar de personal la Agencia Tributaria Canaria por “tener poco más de la mitad de las plazas cubiertas en la actualidad, 421 de 758, un 55% de la RPT.”

Tercero.- En base a lo anterior la ahora reclamante solicita:

“Que existiendo en la Consejería de Hacienda, la Consejería de Economía y la Consejería de

Comercio una lista de reserva vigente de Auxiliar Administrativo que se constituyó legalmente y que no se ha agotado, ante la imperiosa falta de personal que adolecen, se agote primero la lista de reserva para compensar el perjuicio que se ha estado ocasionando desde hace años a quienes la componen, que superaron todas las pruebas y han sido ignorados durante años en beneficio de otras listas, en lugar de elaborar una lista provisional nueva con los aprobados de una primera prueba.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Considerando el tipo de información solicitada, esto es, **que se aplique una lista de reserva de auxiliar administrativo**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, es función del Diputado del Común la supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos a fin de garantizar sus derechos y libertades constitucionales. Vistas las alegaciones presentadas, este Comisionado de Transparencia estima que el reclamante puede dirigirse a la Diputación del Común, también vinculada al Parlamento de Canarias, con el objeto de que tenga la oportunidad de determinar si es objeto o no de su competencia y actuar en consecuencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud formulada a la Dirección General de Función Pública el 7 de agosto de 2020 y relativa a la aplicación de una lista de reserva de auxiliar administrativo, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.
2. Remitir al Diputado del Común la reclamación presentada por [REDACTED] con objeto de su tramitación como posible queja.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 15-12-2020



DIPUTACIÓN DEL COMÚN

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD